

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 296

Villavicencio, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JENNY MARCELA RUÍZ ROMERO  
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00063-02  
ASUNTO: MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

I. ANTECEDENTES

- Demanda

JENNY MARCELA RUÍZ ROMERO, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo i) la inaplicación de la frase “(...) y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud*”, registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0384 de 2013; ii) se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJV1-4122 del 22 de diciembre de 2015, suscrito por el Director Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, por medio del cual le negaron el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial; y iii) se declare la nulidad del acto ficto negativo producto de la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ante el recurso de apelación interpuesto contra el oficio antes aludido.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones solicitó se ordene a la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial: iv) reconocer la bonificación judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas desde el 1 de enero del 2013 y las que se causen a futuro; v) reliquidar el total de las prestaciones devengadas en los cargos desempeñados

desde el 1 de enero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación salarial contenida en el Decreto 384 de 2013; vi) cancelar las diferencias obtenidas con ocasión a la reliquidación de las prestaciones devengadas, debidamente indexadas; vii) ordenar el pago de los intereses moratorios a título de sanción; viii) ordenar que en lo sucesivo se sigan cancelando los valores correspondientes de la bonificación judicial como factor salarial; ix) se cancele el valor de 100 s.m.m.l.v. a título de indemnización de perjuicios morales; x) cumplir la sentencia conforme los artículos 192 y 195 del CPACA; y xi) se condene en costas y agencias en derecho a la demandada.

#### - Trámite procesal

Mediante auto del 17 de mayo de 2018<sup>1</sup>, proferido por el Tribunal Administrativo del Meta se aceptó el impedimento de la titular del despacho al cual le fueron asignadas las diligencias en primera instancia, esto es, a la Jueza Quinta Administrativa Oral del Circuito de Villavicencio, por lo que el 12 de julio de 2018<sup>2</sup>, mediante sorteo de conjuez se asignó la diligencia a la doctora Sonia Patricia Cortés Zambrano, como Jueza Ad Hoc.

No obstante, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 de fecha 11 de marzo de 2021, se remitieron las diligencias al Juez Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, para la continuación del proceso.

El 2 de agosto de 2021<sup>3</sup>, el Juzgado Transitorio Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio, emitió decisión de primera instancia, declarando la excepción de inconstitucionalidad sobre la expresión "*se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*" referida en el artículo 1° de los Decretos 384 de 2013, 1271 de 2015, 248 de 2016, 1016 de 2017, 342 de 2018, 994 de 2019 y 442 de 2020; declaró no probadas las excepciones formuladas por la entidad demandada; declaró la nulidad del oficio No. DESAJV15-4122 del 22 de diciembre de 2015, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Villavicencio y del Acto Ficto o Presunto surgido del Silencio Administrativo Negativo, configurado al no recibir respuesta por parte del Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial Villavicencio, sobre el recurso de apelación propuesto por el convocante; condenó a la Nación – Rama Judicial a reconocer y pagar favor de la demandante la

<sup>1</sup> Pág. 17, anexo 004-CuadernoImpedimento.

<sup>2</sup> Pág. 23, anexo 004-CuadernoImpedimento.

<sup>3</sup> Anexo 019-Sentencia1Instancia.

bonificación judicial como factor salarial, desde el 01 de enero de 2013 hasta la terminación del vínculo laboral, reliquidando todas las prestaciones sociales devengadas; y negó las demás pretensiones incoadas.

Inconforme con la decisión emitida el 10 de agosto de 2021<sup>4</sup>, la apoderada de la Nación- Rama Judicial presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, que fue concedido mediante auto del 6 de septiembre del hogaño<sup>5</sup>.

El 17 de setiembre de los corrientes<sup>6</sup>, las diligencias fueron repartidas en segunda instancia en este Tribunal para desatar el recurso de apelación interpuesto, asunto que le correspondió al Despacho 002.

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021<sup>7</sup>, los Magistrados Carlos Enrique Ardila Obando, Héctor Enrique Rey Moreno, Teresa Herrera Andrade, Claudia Patricia Alonso Pérez y Nohra Eugenia Galeano Parra, se declararon impedidos para conocer de las presentes diligencias y en atención a que la Magistrada Nelcy Vargas Tovar, se encontraba para esa fecha en uso de permiso, ordenaron remitir el asunto al Despacho 004 de la Corporación, para que su titular se pronunciara sobre el impedimento planteado. Diligencias que fueron remitidas el 20 de octubre hogaño<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y el impedimento manifestado por los demás Magistrados de este Tribunal, observo que me encuentro impedida para conocer del presente asunto, pues si bien las pretensiones de la demanda versan sobre el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, emolumento creado mediante Decreto 384 de 2013, no puede desconocerse que en mi condición de ex Juez de la República, en virtud del Decreto 383 de 2013, devengué durante el tiempo que me desempeñe en dicho cargo, la misma bonificación judicial pretendida por la demandante que sea tenida como factor salarial para todos los efectos legales, y por tanto, con el mismo interés que le asiste a la demandante ante un eventual litigio, a que se me reconozca dicho emolumento laboral como factor salarial.

<sup>4</sup> Anexo 021-RecursoApelaciónSentencia.

<sup>5</sup> Anexo 023-AutoConcedeRecurso.

<sup>6</sup> Anexo 025-ActaReparto2Instancia.

<sup>7</sup> Anexo 028AutoDeclararImpedimento.

<sup>8</sup> anexo 031-ActaReparto2Instancia.

De otro lado, en la actualidad como Magistrada devengo la bonificación por compensación consagrada en el Decreto 610 de 1998, la cual establece en su artículo 1°, que es de carácter permanente y solo constituirá factor salarial para efectos de determinar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivientes, condiciones que se asimilan a la bonificación devengada por la demandante.

Por lo tanto, aunque la normatividad aplicable para la señora Jenny Marcela Ruíz Romero y la suscrita Magistrada, es distinta, el fin a perseguir puede ser el mismo, ya que como funcionaria de esta Corporación puedo llegar a pretender que la bonificación judicial percibida y la bonificación por compensación, que en la actualidad percibo, me sea reconocida como factor salarial con efectos prestacionales, por lo que me asiste un interés particular, cierto, actual e indirecto, toda vez que los criterios que se dispongan para decidir las pretensiones planteadas por la demandante, pueden soportar los argumentos para considerar efectos similares frente a la bonificaciones mencionadas, que he percibido y que en la actualidad percibo.

En consecuencia, así como los demás Magistrados de esta Corporación me encuentro incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que prevé:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (...)” (Negritas fuera del texto)

Causal que la Sala Plena del Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que para que se configure *“es menester que se trate de un interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento, de manera que impida una decisión imparcial.”*

Por tanto, al encontrarnos impedidos todos los Magistrados de este Tribunal para conocer en segunda instancia del presente asunto, hay lugar a dar trámite a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 131 del CPACA<sup>10</sup>, el cual prevé que, si el impedimento comprende a todo el Tribunal, el expediente se enviará a la Sección o Subsección del Consejo de Estado que conoce la materia objeto de controversia

<sup>9</sup> Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto 21 de abril del 2009 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicado: 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IMP).

<sup>10</sup> Modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

para que decida de plano el impedimento propuesto; en consecuencia, por tratarse de un asunto de orden laboral, se remitirá las diligencias a la Sección Segunda del Consejo de Estado, en atención a su especialidad.

En consecuencia, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** que, como Magistrada del Tribunal Administrativo del Meta, me encuentro impedida para conocer en segunda instancia del proceso presentado por la señora Jenny Marcela Ruíz Romero contra la Nación – Rama Judicial, conforme lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVIAR** el expediente al Consejo de Estado - Sección Segunda -, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 131 del CPACA, modificado por el artículo 21 de la Ley 2080 de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nilce Bonilla Escobar**

**Magistrada**

**004**

**Tribunal Administrativo De Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **476f04f82fab0761599f011661365a6be4c29ef7cef6c1ea54c9c2ed7b972fcd**

Documento generado en 10/11/2021 04:19:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**